

Valledupar, Cesar, 21 febrero 2024

Señor (a)

JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Carlos Augusto Mestre Sandoval

ACCIONADO: Fundación Universitaria del área Andina – Comisión Nacional del Servicio Civil

CARLOS AUGUSTO MESTRE SANDOVAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 12.644.217 de Valledupar, Cesar, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, el debido proceso, al trabajo y al acceso a la carrera administrativa descritos en los Artículos 13, 29, 25 y 40 de la Constitución Política de Colombia los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina generando un perjuicio irremediable representada legalmente por los hechos vulnerarios que a continuación se describen.

HECHOS:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, dio inicio al proceso de selección modalidad abierto – Entidades del Orden Nacional (EON2022)- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
2. De conformidad con las vacantes ofertadas y de acuerdo con mi perfil, me inscribí a la convocatoria de la referencia para la vacante denominada profesional Universitario Grado 11, Código 2044, OPEC 179788 y numero de inscripción 533514795.
3. Fui admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, como consecuencia y en cumplimiento a las etapas establecidas en la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil me citó para la presentación de las pruebas funcionales y comportamentales.
4. El día 15 de octubre de 2023, participé y presenté las pruebas correspondientes. Sin embargo, durante su desarrollo, noté una serie de inconsistencias, imprecisiones y errores notables, siendo importante señalar, que la formulación del cuestionario para la prueba escrita se llevó a **cabo prescindiendo de la especialidad ordenada en el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011**, obviando procedimientos técnicos y normativos establecidos. Esta omisión resultó en la generación de un cuestionario que carece de la rigurosidad necesaria para asegurar la validez y la fiabilidad de la evaluación. La ausencia de consideración de estos lineamientos técnicos y normativos compromete la objetividad y la imparcialidad del

proceso de evaluación, afectando la equidad y transparencia que deberían caracterizar cualquier evaluación de este tipo. Al revisar las respuestas del cuadernillo de preguntas para la OPEC 179788, detecté discrepancias entre las respuestas sugeridas y las preguntas planteadas. En varias ocasiones, las preguntas presentaban más de una opción correcta o carecían de los elementos necesarios para un análisis objetivo, más bien, la falta de especialidad de las preguntas y sus opciones de respuesta pudieron inducirme al error. Esta prueba fue elaborada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad logística, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

5. En vista de las fechas establecidas por la CNSC para la etapa de reclamaciones, solicité acceso al material de las pruebas escritas fijadas para el 4 de noviembre. Durante esta revisión, pude constatar nuevamente la presencia de dudas razonables en el cuadernillo de preguntas y las respuestas relacionadas. Como mencioné previamente, algunas preguntas no correspondían adecuadamente o presentaban múltiples respuestas aplicables, dejando la decisión de la respuesta correcta a discreción del evaluador en lugar de basarse en un análisis de la normativa e instrumentos definidos actualmente por la Unidad de Víctimas.

Además, algunas preguntas carecían de claridad en los casos planteados, induciendo al error y generando incertidumbre sobre la validez del instrumento, según lo establecido en el artículo 28 de la ley 909 de 2004, que delimita los principios del mérito. Estos hallazgos plantean inquietudes significativas sobre la integridad y la adecuación del proceso evaluativo.

6. Una vez identifiqué las preguntas que, a mi parecer, presentaban inconsistencias, presenté la correspondiente reclamación. En ella expuse las irregularidades que detecté, brindando argumentos y fundamentos para respaldar mis observaciones. A pesar de la evidente existencia de un error, la Fundación Universitaria del Área Andina, entidad operadora del concurso de méritos, en lugar de explicar el origen de dicha falla, respondió mediante el oficio RECPE-EON-2197 del 18 de diciembre de 2023, alegando la ausencia de errores en las calificaciones. Esta respuesta denegó las pretensiones de la reclamación, sin estudiar de fondo el asunto, infringiendo la responsabilidad de la entidad de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, como lo establece el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, y lo dispuesto en diversas sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia C-1230 de 2005.

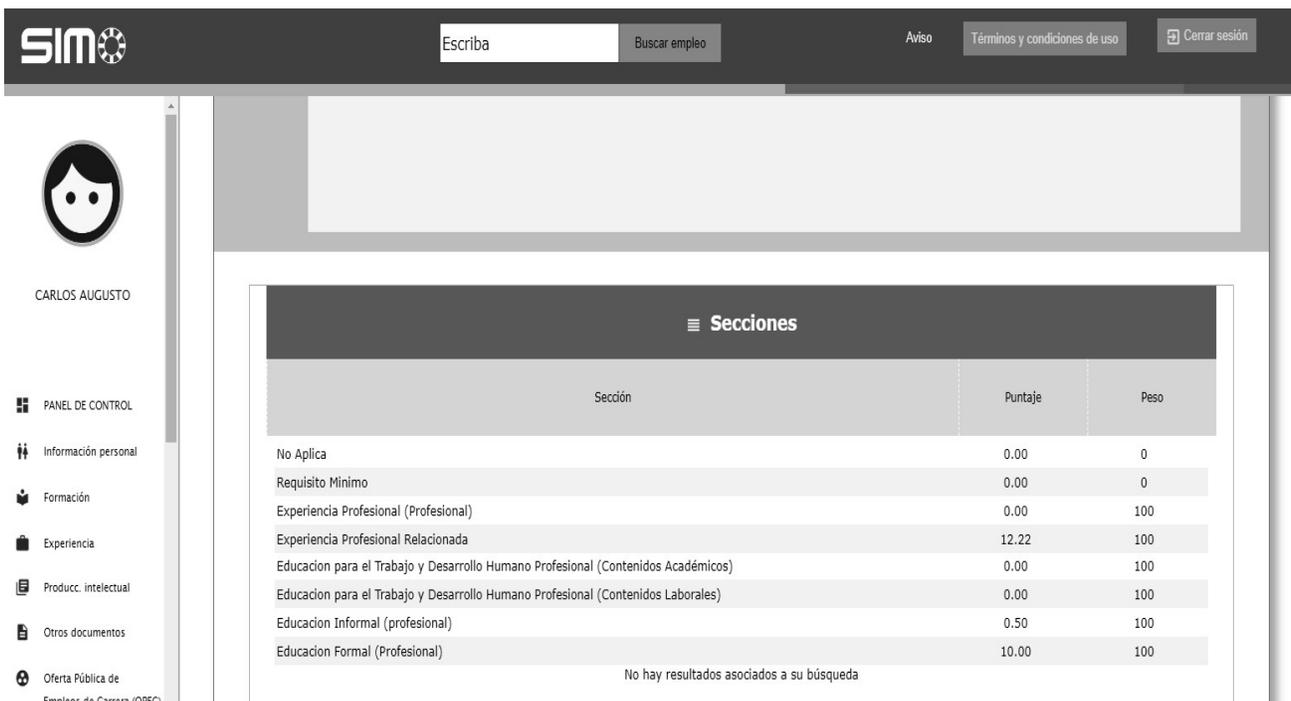
Es importante señalar que las reclamaciones se basan en los procedimientos definidos por la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas en su Sistema Integral de Gestión (SIG), aprobado por la entidad y respaldado por el marco normativo vigente, el cual se encuentra implementado en la atención brindada a las partes interesadas y en precedentes jurisprudenciales que se citaran más adelante. También es relevante mencionar mi experiencia como funcionario de la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas durante más de 12 años. Esta trayectoria me permite identificar al detalle las imprecisiones presentes en las preguntas y respuestas que fueron objeto de reclamación.

7. La respuesta dada por el operador de la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina, plantea una falla procedimental significativa. El protocolo establecido permite que el operador de la CNSC actúe simultáneamente como juez y como parte implicada. Esta situación implica que no existe una entidad independiente que pueda llevar a cabo una revisión imparcial de las reclamaciones. El mismo organismo encargado de conocer la

reclamación también se encuentra a cargo de determinar las decisiones respecto a sus propios errores. Esta circunstancia disminuye las garantías para el reclamante en el debido proceso, el cual requiere la intervención idónea de la CNSC en su papel de garante del proceso meritocrático.

Es fundamental destacar que la aplicación del sistema de mérito no puede quedar sujeta únicamente a la discrecionalidad administrativa. Más bien, debe ser mediada por principios constitucionales, la normatividad vigente y los acuerdos que rigen el concurso. Las decisiones tomadas deben estar fundamentadas en estos elementos para asegurar la transparencia, equidad y justicia en el proceso evaluativo.

8. El 03 de enero de 2024, a través de la plataforma SIMO fueron publicados los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA. Al revisar mis resultados, encuentro que la puntuación que me dan es de 12.12, de 40 puntos, y en experiencia profesional, 0 puntos, causándome gran asombro, debido a que, tengo 12 años de estar en la entidad en el puesto ofertado



The screenshot shows the SIMO user interface. At the top, there is a search bar with the text 'Escriba' and a 'Buscar empleo' button. To the right are links for 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. On the left side, there is a user profile for 'CARLOS AUGUSTO' and a navigation menu with items like 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', and 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)'. The main content area displays a table titled 'Secciones' with the following data:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	12.22	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Laborales)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	0.50	100
Educación Formal (Profesional)	10.00	100

Below the table, it states: 'No hay resultados asociados a su búsqueda'.

Imagen 1.

9. Después de ver el resultado, procedo a revisar las certificaciones laborales aportadas, notando que, La Experiencia certificada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS entre el 07/06/2012 al 11/02/2021 cargada en el aplicativo SIMO, la cual corresponde al cargo que ocupó desde entonces en provisionalidad y que hace parte de la OPEC 179788 por la cual concurso, es considerada *no válida* con el argumento siguiente: "No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad

respectiva de acuerdo al Numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”. Tal como se muestra en la imagen 2.

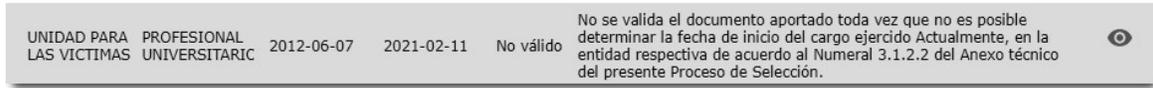


Imagen 2.

10. Frente a la situación descrita en el numeral anterior y teniendo en cuenta las fechas publicadas en la página web de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, (ver imagen 3), el 10 de enero de 2024, presenté la reclamación a través de la plataforma SIMO, en la cual solicité nuevamente la revisión de los soportes que acreditan experiencia relacionada y profesional, con el fin de obtener el puntaje justo que me corresponda.

El 22 de septiembre de 2023.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo que contiene las especificaciones técnicas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA informan a los aspirantes las siguientes actividades relacionadas con la Prueba de Valoración de Antecedentes, así:

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022	
ACTIVIDAD	FECHA
Publicación de Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	Miércoles 3 de enero de 2024.
Recepción de reclamaciones contra los Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	4, 5, 9, 10 y 11 de enero de 2024, únicamente a través del aplicativo SIMO.
Publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	Viernes 2 de febrero de 2024.

Imagen 3

11. En la reclamación presentada en la herramienta SIMO, a la UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA, encargada del proceso, manifiesto lo siguiente;

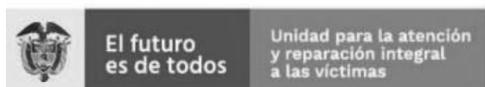
A continuación, me permito sustentar que dicha experiencia si especifica la fecha de inicio en el cargo de acuerdo con el Numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Certificación de la Experiencia (valoración de antecedentes): Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Como se puede evidenciar en el documento cargado en la plataforma SIMO, al momento de la inscripción al PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, **OPEC 179788**. Para tal

concurso, es considerada no valida con el argumento siguiente: No fue valida el documento aportado, toda vez que **no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.** Ante lo cual se comete un error que me genera una afectación grave al no poder alcanzar la máxima puntuación en la experiencia relacionada, dado que en la certificación cargada a la plataforma SIMO, se ve claramente la fecha de inicio en el cargo, donde El Suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. CERTIFICA Que el (la) señor(a) CARLOS AUGUSTO MESTRE SANDOVAL, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12,644,217., está vinculado a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **desde el 07 de junio de 2012** y actualmente ocupa el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11 adscrito a DIRECCION TERRITORIAL CESAR Y GUAJIRA.

Ver la imagen 4, obtenida del documento adjuntado en SIMO antes de la fecha de cierre de inscripciones.



El Suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
NIT. 900.490.473-6

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) CARLOS AUGUSTO MESTRE SANDOVAL, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12,644,217., está vinculado a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desde el 07 de junio de 2012 y actualmente ocupa el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11 adscrito a DIRECCION TERRITORIAL CESAR Y GUAJIRA

Imagen 4.

También es claro indicando que actualmente ocupo el cargo. En ese sentido la fecha de corte para dicho documento corresponde a la fecha de expedición de este: **11 días del mes de febrero de 2021.** o en su defecto la fecha de cierre de inscripciones para el presente concurso.

Ver la imagen 5 obtenida del documento adjuntado en SIMO antes de la fecha de cierre de inscripciones.

9. Apoyar las acciones que se deben llevar a cabo en el marco del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)
10. Brindar asistencia a los entes territoriales en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, cuando así se requiera
11. Las demás que le sean asignadas de conformidad con la naturaleza del cargo y las funciones de la dependencia, para asegurar la productividad de la entidad

La presente Certificación se expide por solicitud de la interesada(o), en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de febrero de 2021.


EDGAR HERNANDO PINZÓN PÁEZ

Imagen 5.

Por lo anterior, la certificación aportada que soporta el periodo laborado comprendido entre el **07/06/2012 al 11/02/2021**, corresponde a ocho (8) años, ocho (8) meses y cuatro días.

Es decir, ciento cuatro (104) meses y 4 días. Lo que se constituye en el tiempo suficiente para suplir al 100% los requerimientos de experiencia profesional relacionada (EPR), equivalente a 48 meses y la experiencia profesional (EP) equivalente 48 meses, así las cosas, el tiempo certificado es suficiente para obtener los **cuarenta (40) puntos** de la EPR y los quince (15) puntos de la EP. Lo anterior evidencia que la valoración realizada es totalmente errada y lesiva para mis intereses para con el concurso, teniendo en cuenta que de 55 puntos posibles solo obtuve 12.22 lo cuales fueron sumados como EPR.

Ver la imagen siguiente obtenida del anexo técnico.

b) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
Hasta 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
Hasta 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Sustentado el documento considerado no valido, de manera respetuosa solicito realizar nuevamente mi calificación en los ítems de Experiencia Profesional (EP) y Experiencia Profesional Relacionada (EPR). La cual se me califico con **12,22 puntos**. Y el deber ser es

de 15 y 40 puntos respectivamente, máximas puntuaciones para cada ítem, Para un total de **55 puntos en experiencia**.

≡ Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	12.22	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Laborales)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	0.50	100
Educación Formal (Profesional)	10.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		

La no validación de dicha experiencia genera una calificación de **22,72 puntos** en la Valoración de Antecedentes. Que al ponderarlo con 20% y sumarlo con las demás pruebas arroja un total de **65,45 puntos**, ubicándome en la posición **seiscientos ochenta y dos (682)** del listado general, dejándome lejos de alcanzar la vacante para el cargo que aún continúo desempeñando.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
534980567	65.46
533514795	65.45
524204728	65.45
501225147	65.44
514221915	65.41
514963163	65.41
521298171	65.35
532533111	65.34
514155569	65.27
512943167	65.26

La valoración adecuada de dicho certificado me otorgaría 55 puntos en experiencia, que sumado al ítem de educación arrojaría un total de **65,50 puntos**, que al ponderarlo con el 20% se convertirían en 13,1 puntos reales que al sumarle el puntaje obtenido en las demás pruebas arroja un total de **74,01 puntos**, ubicándome en la posición **156** del listado general. Es decir, dentro de las 172 vacantes ofertadas en la **OPEC 179788**.

12. El 02 de febrero de 2024, a través de la plataforma SIMO, la Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO, Coordinadora General del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, da respuesta al derecho de petición mediante oficio **RECVA-EON-1009** de doce (12) páginas, con asunto; Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, en el cual, se me informa que;

*“En lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de **experiencia**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la **Validación del Folio 2 de Unidad para las víctimas**, es necesario informar que, el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico, define de forma expresa que: “(...) Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

✓ Nombre o razón social de la entidad que la expide.

✓ Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.

✓ Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, la experiencia acreditada en la empresa Unidad para las víctimas, indica que ACTUALMENTE se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Universitario y por lo mismo esta experiencia no puede validarse puesto que NO es posible determinar con certeza la fecha de inicio del cargo desempeñado. Ahora bien, dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 7 de junio 2012 y 11 de febrero 2021 sin embargo, no se puede inferir de la misma que el cargo en mención se ejerció desde la fecha inicial, pues, la certificación hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del documento, sin especificar desde que momento fue asumido En consecuencia, el documento aportado NO otorga puntuación en el factor de experiencia Profesional y Profesional Relacionada en la presente Prueba de Valoración de Antecedentes”.

validación del Folio 2 de Unidad para las víctimas, es necesario informar que, el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico, define de forma expresa que:

"(...) Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- ✓ *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- ✓ *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".*
- ✓ *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En concordancia con lo anterior, la experiencia acreditada en la empresa Unidad para las víctimas, indica que **ACTUALMENTE** se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Universitario y por lo mismo esta experiencia no puede validarse puesto que NO es posible determinar con certeza la fecha de inicio del cargo desempeñado.

Ahora bien, dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 7 de junio 2012 y 11 de febrero 2021 sin embargo, no se puede inferir de la misma que el cargo en mención se ejerció desde la fecha inicial, pues, la certificación hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del documento, sin especificar desde que momento fue asumido

En consecuencia, el documento aportado NO otorga puntuación en el factor de experiencia Profesional y Profesional Relacionada en la presente Prueba de Valoración de Antecedentes.

De acuerdo a lo anterior, no comprendo porque no se me tiene en cuenta la certificación aportada, si claramente menciona una fecha de inicio, que para este caso es el día 7 de junio de 2012, además en la respuesta dada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, mencionan que *"dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 7 de junio 2012 y 11 de febrero 2021"*, es decir hay claridad por parte de esta entidad encargada de hacer el examen, para determinar el tiempo laborado.

Es importante mencionar que, esta certificación fue emitida y entregada por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad que contrato este concurso, a través del DR. Edgar Hernando Pinzón Páez, quien en ese momento ostentaba el cargo de secretario general. Esta certificación fue entregada de acuerdo con los parámetros legales establecidos y el sistema integrado de gestión propio de la entidad, en ese momento, para la expedición de dicho documento. Es mas en la actualidad todavía estoy en el cargo ofertado y al cual me presente en la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

También es confuso cuando la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA indica lo siguiente *"sin embargo, no se puede inferir de la misma que el cargo en mención se ejerció desde la fecha inicial, pues, la certificación hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del documento, sin especificar desde que momento fue asumido En consecuencia, el documento aportado NO otorga puntuación en el factor de experiencia Profesional y Profesional Relacionada en la presente Prueba de Valoración de Antecedentes"*, En el anterior párrafo vuelven a mencionar que no se especifica desde que momento se asumió el cargo, donde eso está claro en la certificación aportada por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

PETICIONES

En razón a lo anterior, solicito comedidamente:

PRIMERA: Se tutele mis Derechos fundamentales vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA, a la **IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA, AL TRABAJO, GARANTIAS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

SEGUNDO: Que, en consecuencia, de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA, para que de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022 y el anexo técnico del acuerdo del proceso de selección, se valoren mis soportes de formación y experiencia concediéndome el puntaje justo que me corresponda en la Prueba de Valoración de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA Y EXPERIENCIA PROFESIONAL.

TERCERO: Que igualmente, se modifique el puntaje publicado en la plataforma SIMO, en relación con la Prueba de Valoración de Antecedentes y que de ser correspondiente se otorgue el lugar de elegibilidad que corresponda al expedir la correspondiente lista de elegibles frente a la OPEC No. 179788.

MEDIDA PROVISIONAL

En virtud a lo establecido en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991 (Medidas Provisionales para proteger un derecho) y en aras de lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales que se me vulneran, solicito muy respetuosamente al Señor Juez, ordene como Medida Provisional a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión inmediata de la publicación de la lista de elegibles relacionada con la OPEC No. 179788. que está convocado dentro del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Que en el presente caso el único medio eficaz es la acción de tutela porque el suscrito no cuenta con otra herramienta jurídica para reclamar ante la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA debido a que, de acuerdo con el anexo técnico del acuerdo del proceso de selección, no procede recurso alguno contra la decisión entregada a la reclamación, aun cuando a todas luces no es coherente y es contradictoria a los mismos argumentos

soportados por los accionados, lo que da cuenta que no me brindaron una respuesta de fondo a mi reclamación, es decir, que si inicio cualquier otra acción jurídica con el fin de proteger mis derechos sería ineficaz.

Que lo anterior, cumple con los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En igual sentido se debe determinar la procedencia de la Acción de Tutela desde la óptica del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Al realizar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se puede evidenciar que al interior del presente trámite se satisfacen (i) la legitimación en la causa por activa, debido a que la solicitud de amparo se elevó directamente por el titular de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se persigue; (ii) legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción se dirigió en contra de las autoridades que participaron en la situación que se considera transgresora de los derechos y que tienen la capacidad constitucional y legal de hacer cesar la eventual afectación de derechos; (iii) inmediatez, pues la tutela se formuló en un término razonable contado desde la fecha en que la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁRA ANDINA - FUAA entregaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, de la respuesta a la reclamación y a la publicación de la lista de elegibles.

En igual sentido se cumple con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende como sucede en este caso, señor juez, utilizo otro medio de defensa judicial como acudir ante los jueces administrativos pueden pasar años para obtener una respuesta, siendo dicho medio ineficaz como ha quedado decantado en la Sentencia SU-913 de 2009.

En dicho sentido, la Sentencia SU-913 de 2009, analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

En igual sentido la sentencia T 800 de 2011 de la Corte Constitucional dispone;

*“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, **en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso**”. Negrilla fuera de texto original.*

De lo anterior se desprende que los jueces constitucionales son los competentes para pronunciarse sobre los hechos facticos y jurídicos plasmados en la presente acción de tutela, pues no existe otro medio para proteger los derechos fundamentales menoscabados por los accionados.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala que este:

“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”.

Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado como efectivamente sucede en el presente caso.

Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto.

Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares, de lo anterior, estamos frente a un perjuicio irremediable debido a la violación directa a mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

DERECHOS FUNDAMENTALES MENOSCABADOS POR LOS ACCIONADOS.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 trae a colación el derecho a la igualdad, que el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente a sus virtudes y talentos. Por tal motivo el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias. Respecto al principio de igualdad de

oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva. Que el derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional, está siendo vulnerado en primer lugar porque NO estoy recibiendo un trato igual ante la ley, toda vez que con el argumento que no me ponderan el título de Maestría mencionado en los hechos, porque no tienen relación con las funciones del empleo, no me están dando el mismo trato que me merezco frente a los demás aspirantes dentro del proceso de selección por una respuesta errónea, superficial e incompleto entre las funciones del empleo y las características o campo de acción de la maestría junto con sus asignaturas. En segundo lugar, la violación del derecho a la igualdad se ve materializado al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes del mismo concurso de mérito para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos. El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado. Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política Colombiana en el Artículo 29, consagra el Derecho Fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones y procedimientos administrativos garantizando (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados; garantías que buscan evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de

la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho, principios que fueron quebrantados en la actuación del caso en concreto como el Principio de Mérito y el Principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal. 1. Principio de mérito: la Corte Constitucional ha concluido que la finalidad del principio Constitucional del mérito el cual se centra los procesos de selección es que las personas más calificadas e idóneas sean las seleccionadas, además que, se debe evitar que criterios diferentes al Mérito sean los determinantes para el ingreso, criterio que no se tuvo presente, toda vez que en respuesta a la reclamación, los accionantes respondieron de forma incompleta, parcial y contradictoria, sin realizar un análisis de fondo a lo señalado como características del programa de postgrado con las funciones del empleo. 2. Principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal: la Corte Constitucional en repetidas ocasiones a mencionado que el proceso es un medio y las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial, dicho esto, el evaluador excluye lo sustancial al desatender el mérito, y no otorga los puntos correspondientes a la educación formal adicional que se relaciona con la valoración de la Maestría en Estudios Sociales y Políticos Latinoamericanos.

DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS.

La corte Constitucional mediante Sentencia C-034-15 encontró exequibles las normas y expresiones demandadas frente a la supuesta vulneración de los artículos 13, 40.7 y 125 de la Constitución Política, por las siguientes razones: “4.1. La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.” Del anterior aparte jurisprudencial se puede reflexionar que los derechos fundamentales concatenados con el Numeral 7 del Art. 40 Superior, está en riesgo inminente, pues la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA no atendieron mi reclamación de fondo. Principio del mérito El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de dicha Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general. Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha considerado al mérito como un fundamento contenido en la Carta Política de Colombia para ingresar y ascender a la carrera pública. Por lo anterior, se debe considerar al mérito

como una condición esencial para ingresar, permanecer y ser promovido en la función pública, por lo que es el Legislador a quien le corresponde determinar el régimen jurídico conveniente, indicando que el sistema de nombramiento, las condiciones y requisitos para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y los motivos de retiro del servicio oficial, cuenta con un amplio margen de configuración dentro de los límites con los que cuenta la carrera como un principio dentro del ordenamiento superior y el marco constitucional establecido para desarrollar el criterio que ha sido desarrollado también por la jurisprudencia constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ESTADO.

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”. La seguridad jurídica es, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizado por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente. Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de determinada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica. La Corte ha dicho que, si bien “la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”, éstos no pueden “ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces.” (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araújo Rentería). La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será resuelta o merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales. Esa confianza se ve naturalmente disminuida, en este caso por la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a quienes se les confió la realización del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, para convocar a todos los habitantes de un país, para que quienes consideran cumplir con los requisitos de los empleos en vacancia definitiva reportados por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, accedieran a participar cumpliendo con todas las etapas de la convocatoria; sin embargo éstos con la actuación relacionada en la respuesta del 2 de febrero de 2024 frente a la respuesta comunicado en la plataforma del SIMO, atenta contra el principio que protege la seguridad jurídica de quienes nos relacionamos con la Administración y quienes confiamos que las actuaciones de las autoridades públicas, deben estar ceñidas a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que los mismos adelantan. Es por ello que, en mi caso los accionados crearon una inseguridad jurídica, teniendo en cuenta que los accionados tomaron de forma incompleta y parcializada la totalidad de las características del programa

de estudios señalado en la valoración del postgrado, utilizando dicho criterio para decidir a la reclamación. En consecuencia, de lo arriba señalado y de acuerdo con los argumentos esbozados, los accionados vulneran el derecho al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima.

COMPETENCIA.

Es usted, honorable juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

DECLARACIÓN JURADA.

Manifiesto honorable juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS Y ANEXOS

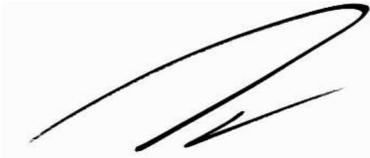
Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas:

- Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022. • Anexo técnico del proceso de selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022.
- Constancia de inscripción plataforma SIMO
- Reclamación presentada y radicada con número 749068648, relacionada con los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA Y EXPERIENCIA PROFESIONAL.
- Respuesta recibida a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA Y EXPERIENCIA PROFESIONAL.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico tutomestre1@hotmail.com, carlos.mestre.sandoval@gmail.com y carlos.mestre@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a smaller, more defined stroke.

CARLOS AUGUSTO MESTRE SANDOVAL

CC: 12.644.217 de Valledupar